

CAPITULO VI.

De los matrimonios nulos é ilícitos.

RESUMEN.

1. Diferencia entre los matrimonios nulos y los ilícitos.—2. Cuáles son estos y por qué lo son. Pena de los contrayentes.—3. Matrimonios nulos. Causas que producen la nulidad.—4. Excepciones y limitaciones. Falta de edad ó de consentimiento paterno. Parentesco de consanguinidad ó afinidad.—5. Error, miedo y violencia.—6. Matrimonio anterior. Falta de solemnidades esenciales.—7. Impotencia. Locura constante. Atentado contra la vida de uno de los cónyuges.—8. Necesidad de juicio para declarar la nulidad. Presuncion legal en favor del matrimonio. Intervencion del Ministerio público.—9. Quiénes pueden demandar la nulidad. Medidas provisionales. Incidentes criminales. Sentencia de nulidad.—10. Matrimonios nulos contraídos de buena fé. Situacion de los hijos habidos en ellos. Presuncion legal de la buena fé.—11. Disolucion de la sociedad conyugal. Cuenta que debe rendir el marido.—12. Medidas que tomará el juez cuando la mujer esté en cinta. Término dentro del cual la mujer no puede pasar á segundas nupcias.

1.—Cuando un matrimonio se ha celebrado teniendo los cónyuges impedimento no dispensable, ó se ha faltado al cumplimiento de los requisitos esenciales que para su válida celebracion exige la ley, este matrimonio es nulo; porque los impedimentos, como lo indica su nombre, impiden que los esposos celebren el contrato mientras no sean dispensados por la autoridad competente. La ley los ha establecido, lo mismo que las solemnidades de que ya hemos hablado, en favor de la sociedad y de los mismos cónyuges, proveyendo de este modo á la seguridad, libertad y conocimiento de estos, y al mejor orden y moralidad de aquella. Mas si la falta, al contraerse el matrimonio, se ha cometido desobedeciendo una prescripcion que no es parte esencial de él, ó con un impedimento capaz de dispensa, entonces la union de los esposos subsiste, y solo se les aplica una pena en castigo

de su desobediencia á los preceptos de la ley. Estos matrimonios se llaman ilícitos.

2.—Son ilícitos, pues, los matrimonios: 1º Cuando se han contraído pendiente la decision de un impedimento que sea susceptible de dispensa: 2º Cuando no ha precedido á su celebracion el consentimiento del tutor ó del juez en su caso: 3º Cuando no se ha otorgado la previa dispensa al tutor ó al curador para casar con la pupila ó menor cuya persona é intereses le estaban encomendados, ni se hubieren guardado los requisitos que para tales casos manda la ley: 4º Cuando la mujer, libre por haberse disuelto su matrimonio anterior, celebra uno nuevo¹ antes de los 300 dias de la disolucion del primero.

Las faltas á que se refieren las anteriores prohibiciones, no afectan la esencia del contrato, sino solo algunas disposiciones muy justas que la ley establece; pero que están, por decirlo así, separadas de lo que fundamentalmente forma el contrato. Así, en el primer caso, si el impedimento es susceptible de dispensa y esta se ha pedido á quien puede concederla, la celebracion del contrato, pendiente la resolucion, constituye una falta que merece castigo, pero no anula la union porque no hay razon suficiente para ello; tanto más cuanto que en materia de dispensas, la autoridad casi siempre las concede, por aconsejarlo así el bien del matrimonio. En el segundo caso, el consentimiento del tutor ó del juez es mucho menos importante que el de los padres ó ascendientes, por faltarles á aquellos la patria potestad de que estos disfrutaban. Siempre habrá una desobediencia en no haberlo pedido, pero si el de los mismos padres puede suplirse, el de estas personas con mucha más razon; por lo cual

¹ Art. 312.

su falta no anula el contrato. En cuanto al tercer caso, ya en el capítulo anterior dijimos cuál es el objeto de la ley al prohibir el matrimonio entre estas personas; esto es, evitar abusos contra la moral y los intereses de las pupilas: estando los primeros evitados por el matrimonio celebrado conforme á la ley, y proveyendo esta al cuidado de los segundos, el contrato debe subsistir. Por fin, en el cuarto caso la prohibicion que consiste en dejar correr los 300 dias de la ley, tiene por objeto evitar la duda sobre de qué marido es la prole que durante ese término pudiera haber. Este mandamiento honra al legislador por su eficaz prevision; mas el faltar á él, aun realizado el inconveniente previsto, no toca á lo esencial del contrato. Sin embargo, al desobedecer todas estas prohibiciones ó alguna de ellas, se comete una falta digna de pena, y la ley, aunque reconoce la validez de los matrimonios así celebrados, impone á los infractores una multa de 50 á 500 pesos, ó prision de uno á veinte meses.¹

3.—No sucede así con los matrimonios para cuya celebracion hubo inconveniente imposible de remover: la ley no los reconoce, aunque estén ya celebrados. Las causas que producen esta nulidad y que la misma ley enumera, son las siguientes:

I. Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo alguno de los impedimentos que mencionamos en el párrafo 5º del capítulo 1º de este título:

II. Que se haya celebrado sin haberse recibido los testimonios del Registro Civil de los domicilios anteriores en que conste no haberse denunciado impedimento alguno, ó sin hacer nuevas publicaciones, cuando han pasado seis meses de las primeras:

¹ Art. 313.

III. Que no se hayan hecho las publicaciones del modo y por el tiempo que en cada caso manda la ley:

IV. Que se hayan omitido sin haber obtenido dispensa de ellas:

V. Que no hayan concurrido al acto de la presentacion los dos testigos por cada parte que requiere la ley, ó al de la celebracion del contrato, los tres que la misma ley exige.

VI. Que se haya celebrado el contrato no concurriendo los contrayentes personalmente ó por apoderado especial:

VII. Que haya impotencia incurable para la cópula. La impotencia debe ser anterior al matrimonio y legalmente comprobada.¹

4.—No en todas ocasiones produce su efecto la nulidad que proviene de las causas anteriores, ya porque estas mismas causas queden destruidas despues de contraido el matrimonio, ó ya porque debiendo reclamarlas uno de los esposos, deja este de intentar sus acciones. Las limitaciones y excepciones que las leyes designan, comprueban perfectamente lo que acabamos de decir.

La razon fundamental del impedimento que nace de la falta de la edad es la inhabilidad natural que hay en el varon y la mujer para la generacion. Si en algun caso falta esta razon, la prohibicion dejará de existir; así pues, cuando la naturaleza revela lo contrario de lo que el legislador ha presumido, no podrá sostenerse su precepto, como él mismo lo reconoce al ordenar, que la edad menor de catorce años en el varon, ó de doce en la mujer, dejará de ser causa de nulidad cuando haya habido hijos.²

¹ Art. 280.—² Art. 281, frac. 1ª

Hay tambien otro caso en que la nulidad desaparece, y es cuando no habiendo habido hijos, el menor hubiese llegado á los 21 años, y ni él ni el otro cónyuge hubieren intentado la nulidad.¹ La mayor edad es el tiempo en que los menores pueden ratificar el consentimiento que prestaron antes de llegar á ella, á los contratos nulos ó perjudiciales; y como la ley civil considera en el matrimonio solo el contrato, que si bien tiene reglas especiales, su naturaleza no cambia por esto, y en el fondo está sujeto á las reglas esenciales de todos, si el menor puede á los 21 años ratificar todos los actos de su minoridad ó reclamar contra ellos, así puede dar valor legal con su asenso á un matrimonio, cuya subsistencia depende solamente de la expresion de su voluntad, puesto que la razon fundada en la ineptitud natural, desapareció desde que los dos esposos pasaron de la edad prohibida por la ley.

El impedimento que nace de la falta del consentimiento del ascendiente que tiene á alguno de los esposos bajo su patria potestad, produce nulidad si el matrimonio se contrae sin suplir ese consentimiento cuando se cree que no se apoya en causa justa. Si se negó la dispensa ó no se pidió, el matrimonio contraido no surte efectos legales, ni puede subsistir, porque faltó capacidad en el menor para obligarse, y esa capacidad no pudo adquirirse con el hecho de conculcar la ley. Mientras el menor está bajo la patria potestad, no puede comparecer en juicio ni contraer obligacion alguna, sin expreso consentimiento del que ejerce aquel derecho,² y la ley que pone esta prohibicion en ningun caso puede desobedecerse, sin el peligro de la nulidad, mientras la persona de quien el me-

1 Art. 281.—2 Art. 399.

nor dependa no quiera completar la capacidad jurídica que le falta. Sin embargo, para evitar la incertidumbre en que por largo tiempo estarian los matrimonios así contraidos, la ley ha fijado el término de 30 dias, para que dentro de ellos el ascendiente pida la nulidad; si no lo hace, la ley presume que consiente, y esta presuncion que nace del solo lapso de aquel término, habilita al menor y se pierde la accion; lo mismo sucederá si durante esos 30 dias el ascendiente ha consentido expresa ó tácitamente en el matrimonio, ya dotando á la hija, ya haciendo donacion al hijo en consideracion al matrimonio, ó recibiendo á los consortes á vivir en su casa; ó presentando á la prole como legítima al registro civil; ó practicando otros actos que á juicio del juez sean tan conducentes al efecto como los expresados.¹

El parentesco de consanguinidad ó afinidad no dispensado, dice la ley, anula el matrimonio. Las leyes antiguas daban cuatro razones para la subsistencia de estos impedimentos: la conservacion del amor inocente y tranquilos afectos de la familia; el peligro de inmoralidad que naceria entre parientes que viven bajo un mismo techo, y se tratan con grande familiaridad, si tuvieran esperanza de unirse en matrimonio; el temor fundado de discordias en las familias; y, por último, el interes que la sociedad tiene en que los hombres no vivan formando castas, como sucederia si por alcurnia ó por riqueza los de un mismo linaje se casaran entre sí. Además de estas razones, los médicos modernos pretenden probar la justicia de la prohibicion por observaciones mas ó menos ciertas, de las enfermedades que al decir de ellos sobrevienen á los hijos de uniones entre parientes. Mas sea de esto lo que

1 Art. 282 y 283.

fuere, es indudable la justicia con que se establece la prohibicion en la línea recta ascendente y descendente sin limitacion de grados, así en la consanguinidad como en la afinidad; porque la naturaleza misma se horroriza de uniones entre padres é hijos, que relajando los resortes del amor y respeto filiales, causarían la confusion de las generaciones y la disolucion de la familia. En la línea colateral igual en que el impedimento se extiende á los hermanos y medios hermanos, se causará siempre la nulidad sin remedio ulterior, porque no creemos posible que autoridad ninguna se atreva á dispensar tan justa prohibicion. En la desigual, cuando los contrayentes estén en tercer grado, si contraen matrimonio sin haber obtenido previamente la dispensa del impedimento de parentesco, hacen nulo el contrato que celebraron, porque nulos son los actos celebrados contra el tenor de las leyes prohibitivas, como las que enumeran los impedimentos; pero si se obtuviere la dispensa y ambos cónyuges, reconocida la nulidad, quisieren espontáneamente reiterar su consentimiento, lo harán constar así por medio de una acta ante el juez del registro civil; esta acta, testimonio fehaciente de un nuevo contrato, revalida el matrimonio, sin necesidad de nuevas solemnidades antes ya practicadas conforme á derecho, y en favor de los cónyuges la ley quiere que el matrimonio surta sus efectos legales, desde el dia en que primeramente se contrajo.¹ Por lo que hace á la afinidad, como la prohibicion es solo de la línea recta sin limitacion de grados, no es necesario hablar de ella, porque imitando á la consanguinidad, no creemos posible la dispensa.

La accion de nulidad producida por el parentesco pue-

¹ Art. 284.

de deducirla cualquiera de los cónyuges luego que se conozca el impedimento; ó sus ascendientes, y tambien el juez de oficio,¹ en razon de que el matrimonio es de órden y derecho público y la autoridad judicial está encargada de velar por los intereses notorios de la sociedad.

5.—El error que puede existir en el matrimonio es de dos clases: ó recae sobre la persona, ó sobre sus cualidades. Existe el primero cuando queriendo contraer matrimonio con persona determinada se contrae con otra, como si deseando alguno casar con María casó con Marta: existe el segundo cuando la persona elegida es la misma, pero no tiene la cualidad que el contrayente creia encontrar, como si creyéndola vírgen ó rica, halla que no es ni lo uno ni lo otro. El error sobre la condicion que se referia al estado de servidumbre en que se hallaba el cónyuge, habiéndolo creído libre, no tiene lugar entre nosotros.

El error sobre las cualidades de la persona, no anula el matrimonio, porque esas condiciones no fueron la causa eficaz del contrato, sino solo su causa ocasional; ellas movieron el ánimo para elegir; pero lo esencial del contrato, lo que lo formó de un modo fundamental, fué el consentimiento de casar con la persona, la cual es la misma en este caso; y el encontrar ó no las cualidades apetecidas, es lo accidental de que puede venir ó no acompañado el consorte. Solo será, pues, causa de nulidad el error esencial sobre la persona, cuando entendiendo un cónyuge contraerlo con persona determinada, lo ha contraído con otra;² porque aquí sí falta el consentimiento, que es el fundamento del contrato, y por lo mismo, no puede subsistir. La accion de nulidad por esta causa, solo

¹ Art. 285.—² Art. 286.

puede pedirse por el cónyuge engañado;¹ pero debe hacerlo inmediatamente que advierta el error, pues si no lo hiciera se tiene por ratificado y queda valedero el matrimonio, á menos que haya otro de los impedimentos dirimentes.²

El miedo y la violencia con que un cónyuge contrajo matrimonio, producen tambien la nulidad de este, siempre que ellos hayan sido tales que aun los hombres dotados de gran valor los habrian sufrido; ó como suele decirse, si son de los que caen en varon constante; porque el miedo ó la violencia, que no embargan el ánimo ni impiden la expresion libre de la voluntad que constituye el consentimiento, no causan la nulidad del matrimonio; como v. g. el temor de disgustar á los padres, el miedo á las amenazas de palabra del esposo, el engaño sufrido por promesas vanas que despues se sabe que no se han de cumplir, y otras semejantes. Es, pues, preciso, para que pueda pedirse la nulidad de un matrimonio por miedo ó violencia, que concurren las circunstancias siguientes:

I. Que uno ú otra importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud ó una parte considerable de los bienes:

II. Que el miedo haya sido causado, ó la violencia hecha al cónyuge ó á la persona que lo tenia bajo su patria potestad al celebrarse el matrimonio:

III. Que uno ú otra haya subsistido al tiempo de celebrarse el matrimonio.³

La accion que nace de estas causas solo puede intentarse por el cónyuge agraviado; y en consideracion al abuso que podria hacerse, pretendiendo ejercitarla en

¹ Art. 287.—² Art. 288.—³ Art. 289.

cualquier tiempo, y tambien porque una vez en aptitud de pedir la nulidad, nace la presuncion legal de que ratifica su consentimiento el cónyuge que calla, debe hacerse dentro de sesenta dias contados desde la fecha del matrimonio.¹ La simple omision durante este término lo revalida, sin que en adelante pueda pretenderse la separacion por haber intervenido fuerza ó violencia.

6.—Ya hemos dicho que matrimonio es la union de un solo hombre con una sola mujer; de suerte que ninguno de los dos esposos puede simultáneamente celebrar mas contrato que uno, el cual no se disuelve sino por la muerte de uno de ellos. La poligamia está prohibida entre nosotros, porque sobre ser inmoral, es un elemento tal de disolucion, que á ser permitida, pronto nos sumergiria en el mas completo embrutecimiento y barbarie. Una persona, por lo mismo, no puede celebrar dos ó mas matrimonios mientras viva el cónyuge, sino que tiene obligacion de respetar el primero, el cual no puede disolverse á su arbitrio, porque no está en su voluntad faltar impunemente á un contrato para cuya formacion fué necesario el concurso de los dos esposos. Si contra lo mandado por la ley, alguno viviendo su consorte celebrare nuevo matrimonio con persona distinta, además de cometer un grave delito, haria nulo el contrato por la subsistencia del anterior. Y esto aun cuando se contrajera el segundo de buena fé, creyéndose fundadamente que el anterior consorte habia muerto,² porque el carácter de indisolubilidad que lleva en sí mismo el matrimonio, no se pierde por la ausencia prolongada de uno de los cónyuges ó por falta de noticias suyas, mientras no conste con seguridad su muerte.

¹ Art. 290.—² Art. 291.

La acción que nace de esta causa de nulidad puede deducirse por el cónyuge del matrimonio primero, por los hijos y herederos de aquel y por los cónyuges que contrajeron el segundo. No deduciéndola ninguna de las personas mencionadas, el juez, si tiene conocimiento de dicha causa, puede proceder á instancia del Ministerio público, ó de oficio.¹

La falta de las solemnidades esenciales del matrimonio también causa la nulidad de aquel en que no se guardaron; porque estando prescritas por la ley como parte necesaria del contrato, cuando á este se le despoja de ellas, pierde su naturaleza propia y no puede por consiguiente existir. Por otra parte, esas solemnidades están prescritas para hacer constar hasta donde sea posible, de una manera evidente, la libertad y el consentimiento de los contratantes, y asegurar el contrato que celebren. Cuando se omiten, no se sabe con certidumbre si son libres los cónyuges, ni si contraen libremente, y se expone la subsistencia del contrato á causa de los impedimentos que pueden descubrirse. Si, pues, la falta de cualquiera de los objetos de esos requisitos anularia el matrimonio, mucho más la omisión de ellos, que son los medios de que la ley se vale para esclarecer la verdad. Esta nulidad puede alegarse por los cónyuges ó por cualquiera que se interese en probar que no hay matrimonio.

A falta de denunciante, el juez puede proceder á instancia del Ministerio público, ó de oficio;² mas por lo que hace á los cónyuges, debe advertirse que no se les admitirá demanda de nulidad por falta de solemnidades contra el acta de matrimonio celebrado ante el juez del

¹ Art. 292.—² Art. 293.

registro civil, cuando á la existencia del acta se úna la posesión de estado matrimonial.¹

7.—Por impotencia se entiende, en general, la falta de poder para hacer alguna cosa; mas en jurisprudencia se entiende bajo este nombre la ineptitud del varón ó de la mujer para unirse carnalmente con el otro sexo, ó en otros términos, para cohabitar. La impotencia puede ser natural ó casual, absoluta ó relativa, perpetua ó temporal. Es natural cuando proviene de defecto en la naturaleza; es casual cuando procede de algún accidente que destruyó la habilidad natural. Absoluta se llama aquella que hace inhábil al hombre para unirse con cualquiera mujer, y á la mujer para unirse con cualquier hombre. Relativa es la que el hombre ó la mujer tienen para unirse con determinadas personas; pero que deja de existir respecto de otras con quienes pueden hacerlo. Perpetua la que no cesa jamás, como la de los eunucos. Temporal la que con auxilio de la medicina puede desaparecer alguna vez. Cuando la impotencia es de esta última clase no anula el matrimonio, aun cuando se padezca al tiempo de contraerlo, por faltar en este caso la razón del impedimento; esto es, el no poder cumplirse con uno de los fines principales del matrimonio. La natural y la casual pueden ser también perpetuas ó temporales, según que haya ó no esperanzas de habilidad futura para cohabitar. En la relativa, el impedimento y la nulidad que de él nace, solo subsiste respecto de aquellas personas con quienes el varón ó la mujer no pueden unirse.

Así es, que solo cuando la impotencia natural ó casual es perpetua y absoluta, ó relativa á la persona de quien

¹ Art. 294.

se trate, anula el matrimonio contraído con ella, sin esperanza de conseguir dispensa, que las leyes no pueden conceder autorizando matrimonios en los cuales falta el cumplimiento de su principal objeto. Sin embargo, si los cónyuges conociendo el impedimento lo callan, y convienen en vivir unidos, la ley no los obliga á separarse, puesto que solo á ellos y á ninguna otra persona autoriza para pedir la nulidad.¹

Contraído el matrimonio, no puede pedir la nulidad por esta causa ninguno de los dos cónyuges, si el que intenta la acción no prueba que la impotencia fué anterior al matrimonio, pues la posterior, sobrevinida por accidentes, no lo anula. Mas es necesario no confundir la esterilidad con la impotencia, porque siendo distintas entre sí no pueden producir los mismos efectos. La esterilidad es un defecto fisiológico, cuyo efecto es la falta de vigor para la generación. En ella los medios exteriores están expeditos, pero la naturaleza está muerta; la unión de los esposos puede ser perfecta, pero las causas internas que producen la generación humana, no existen. Por esto la esterilidad no puede ser entre nosotros causa de nulidad, aun comprobada plenamente, tanto mas cuanto que no hay señales que indiquen su perpetuidad, habiendo, por el contrario, casos que prueban no serlo. La impotencia se refiere á lo exterior, á los medios externos que la naturaleza dió para la generación; de suerte que en ella puede existir la aptitud interior, la vida natural, que no se trasmite por falta de medios á propósito; pero que existe. Otras veces vendrán reunidos ambos defectos; mas en todo caso el matrimonio no se disolverá por el primero de que hablamos en el presente párrafo,

¹ Art. 295.

sino por la impotencia cuando esta tenga las condiciones mencionadas.

Los impedimentos de locura constante y atentado contra la vida de uno de los cónyuges para casar con el que quede libre, producen tambien la nulidad, que en el primer caso podrian pedir el cónyuge sano ó sus parientes, siempre que la locura haya sido anterior, pues ya vimos que la posterior no puede ser ni causa de divorcio. La razon es evidente: un hombre privado de razon no puede ejercitar libremente las facultades de su alma; por consiguiente, ni la inteligencia ni la voluntad pueden tomar parte en sus actos, á los que no precede el consentimiento; y sin este no puede haber matrimonio. Mas si se hubiere contraído en uno de los intervalos lúcidos que tienen los locos, y pudiera probarse ciertamente su consentimiento, creemos que no habria dificultad en autorizar el matrimonio, sobre todo si no amenazaba peligro de la vida del otro esposo, y este se queria unir libremente con el enfermo.

Por lo que hace al que despues de cometer un crimen horrible en la persona de uno de los esposos, se casa despues con el que quedó libre, habiendo sido este su cómplice en tan infame acción, así en la legislacion anterior como en la actual es causa de nulidad, porque tal union ofende la moral y el decoro público, y lastima los mas santos deberes del matrimonio. A nuestro juicio, cualquiera del pueblo podria pedir la declaracion de nulidad, y aun el juez, de oficio ó á instancia del Ministerio público, proceder contra los cónyuges.

8.—Mientras alguna de las causas mencionadas hasta aquí no aparece y se prueba en un juicio formal, recayendo en él sentencia ejecutoria que la declare cierta, la